CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**., en contra del señor **CARLOS HUMBERTO MERA MINA,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del por **BANCOLOMBIA S.A**., en contra del señor **CARLOS HUMBERTO MERA MINA** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS (109.252,5161 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($38.289.526,31)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 12,00% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de la presentación de la demanda (31 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (315,64475 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($107.393,93)** por concepto de cuota del 11 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 12,00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **SETECIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO DIEZ DIEZMILESIMAS (713,2110 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($242.660,54)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.4. Por la suma de **TRESCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (317,67562 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($109.319,74)** por concepto de cuota del 11 de abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 12,00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **SETECIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS UN DIEZMILESIMAS (711,1801 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($244.733,99)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.6. Por la suma de **TRESCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SESENTA Y UN MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (319,71955 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($110.935,36)** por concepto de cuota del 11 de mayo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 12,00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **SETECIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTAS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS (709,1361 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($246.054,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.8. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTIUN UNIDADES DE VALOR REAL CON SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (321,77664 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($112.189,55)** por concepto de cuota del 11 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 12,00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **SETECIENTAS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (707,0791 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($246.527,78)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTITRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (323,84696 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($113.276,42)** por concepto de cuota del 11 de julio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 12,00%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **SETECIENTAS CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (705,0087 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($246.600,64)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 8.00% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000026063 de fecha 07 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 20 de diciembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948121** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portadora de la T.P No. 241.426 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01668-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que la solicitud de matrimonio no fue subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0251
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de **MATRIMONIO** presentada por **CESAR AUGUSTO VALLEJO GOMEZ** y **GREIDI TATIANA MUÑONGA ITER** fue inadmitida por auto que se notificó en estado el día 29 de septiembre de 2023, dándose el término improrrogable de cinco días para ser subsanada los cuales vencieron el 6 de octubre de 2023, sin que se hubiere subsanado las falencias encontradas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud de matrimonio, por lo expuesto.

2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

3.- Ordenar el ARCHIVO previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2023-01580-00
HGB

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **6 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que la solicitud de matrimonio no fue subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0252
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de **MATRIMONIO** presentada por **ELKIS DE JESUS ARROYO VERGARA** y **ERIKA PAOLA MUÑOZ JIMENEZ** fue inadmitida por auto que se notificó en estado el día 29 de septiembre de 2023, dándose el término improrrogable de cinco días para ser subsanada los cuales vencieron el 6 de octubre de 2023, sin que se hubiere subsanado las falencias encontradas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud de matrimonio, por lo expuesto.

2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

3.- Ordenar el ARCHIVO previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2023-01662-00
HGB

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **6 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 28 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0249
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por ENTRELAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., contra IVONE ASTRID VILLADA ORDOÑEZ reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **IVONE ASTRID VILLADA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro.31.581.017 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante ENTRELAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., identificado con Nit.:900.880.926-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2022:

a) **$58.119**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **$341.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) **$341.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

d) **$341.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

e) **$341.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

f) **$341.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

g1) **$341.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **$96.600**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **$96.600**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **$96.600**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

k) **$96.600**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

l) **$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

m) **$252.455**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

m1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal m, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de septiembre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-939011, propiedad de la demandada. Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt´s y/o por cualquier otro concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Occidente, Colpatria, BBVA, AV villas, Banco Pichincha, Itaú CorpBanca, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Citibank y Banco Popular. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Limítese el presente embargo a la suma de **$8.867.000**= m/cte. Líbrese oficio

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, mayor de edad identificada con C.C. Nro.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01825-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 6 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta al embargo decretado proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad. Sírvase proveer.
Jamundí, 22 de septiembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0236
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Antecede oficio Nro. 729 fechado 21 de septiembre de 2023 proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Jamundí, mediante el cual se informa que la solicitud de embargo de remanentes fue tenida en cuenta para el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GERMAN SANCHEZ TENORIO lo cual será puesto en conocimiento.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

Agregar a los autos para que obre, conste, y Póngase en conocimiento de la parte interesada la aceptación de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí.

En el siguiente link podrá acceder al oficio que se pone en conocimiento, 05 OficioTieneEnCuentaSolicitudRemanentes.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01133-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 6 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA,** en contra del señor **BERNARD ALOMIA RIASCOS** y la señora **NELLY JOHANA MINA CHOCO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA,** en contra del señor **BERNARD ALOMIA RIASCOS** y la señora **NELLY JOHANA MINA CHOCO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($33.666.465)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 08619600036689 sin fecha y en la Escritura Publica No. 378 del 13 de febrero de 2016, de la Notaria 04 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-885720** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($619.227)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de junio de 2023 hasta el 21 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 8,1996%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal

permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 08619600036689 sin fecha y en la Escritura Publica No. 378 del 13 de febrero de 2016, de la Notaria 04 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-885720** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIETOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($26.567.936)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 08619623131646 de fecha 21 de junio de 2021 y en la Escritura Publica No. 378 del 13 de febrero de 2016, de la Notaria 04 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-885720** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($1.408.300)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023, del capital representado en el Pagare No. 08619623131646 de fecha 21 de junio de 2021 y en la Escritura Publica No. 378 del 13 de febrero de 2016, de la Notaria 04 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-885720** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-885720** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE IVAN SUREZ ESCAMILLA, identificado con cédula No. 91.012.860, portadora de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01686-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **YOLANDA MERCEDES TOVAR IBARRA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensión No. A2 de la demanda, la profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo y mora sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina de manera clara la fecha de causación de cada una de ellas, ni la tasa en la que fueron liquidados los de mora, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sírvase acreditar de donde obtuvo las direcciones electrónicas de la demanda, y las evidencias correspondientes de donde se obtuvo la información.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01678-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **018** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **06 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con solicitud de embargo adicional de bienes propiedad de la demandada, para proveer. Jamundí, 4 de octubre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0244
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONDOMINIO EL CANEY contra LUISA FERNANDA OCORO, está solicitando medida de embargo adicional sobre los remanentes que le pudieren quedar a la aquí demandada en otro proceso.

En consecuencia y por ser procedente, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO de los bienes y el producto de los remanentes que le puedan quedar a la demandada LUISA FERNANDA OCORO dentro del proceso con radicación **2019-00347-00**, el cual cursa en el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad de Cali, cuya demandante es PAULINA PALOMEQUE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00609-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 6 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, febrero 05 de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con fecha de audiencia programada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitado por medio de apoderado judicial por el señor **WILMAR AUGUSTO MONTOYA CARDONA,** con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el articulo 183 del C.G.P., recayendo sobre el día 05 de febrero de 2024, a las 9:00 AM, no obstante, llegada la hora y fecha programada el despacho en razón a las fuertes lluvias se encontró sin energía e internet, razón por la cual dicha diligencia no pudo realizarse.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha para el día **13 DE FEBRERO DE 2024 a las 9:00 A.M.**, de conformidad con lo previsto en 183 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;
RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 183 del C.G.P., la cual habrá de celebrarse el día **13 DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las **9:00 A.M,** de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20593739

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior fecha al absolvente en los términos del artículo 183 del C.G.P. y en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01300-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria.

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2023
A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL**, el abogado de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital (anexo 33), solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

No obstante, se percata el despacho que no obra en la foliatura del expediente la diligencia de secuestro, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 70-951560, predio ubicado en la Calle 21 No. 39Sur-35 Apto 503 Bloque 5 Edificio B Urbanización Oasis de Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, pese a mediar requerimiento en tal sentido dirigido a la Inspección Tercera de Policía de la Localidad, a quien nuevamente se le requerirá para que aporte el resultado del Despacho Comisorio No. 050 de fecha 20 de abril de 2023, de forma íntegra.

Conforme lo anterior, se niega fijar fecha para realizar el remate del bien objeto de garantía real, hasta tanto, se cuente con la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundí, a fin de que ALLEGUE Despacho comisorio No.050 de fecha 20 de abril de 2023, en su integralidad**.**

SEGUNDO: **NIÉGUESE** fijar fecha de remate, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00018-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.**018**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con informe pericial rendido por medicina legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado en nombre propio por la señora **ALIRIA MARTINEZ BAENA**, en contra de la señora **MARIA YAMILETH LASSO**, se cuenta con respuesta por parte de medicina legal por medio del cual rindió dictamen pericial GRAFOLOGICO al contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ALIRIA MARTINEZ BAENA y la señora MARIA YAMILETH LASSO de fecha 01 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se agregará para que obre y constes y se correrá traslado a las partes hasta la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Así las cosas**,** se ordenara fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. asimismo es de anotar que siendo este asunto de menor cuantía las pruebas que han sido solicitadas serán decretadas en la audiencia que aquí se fije.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos, el dictamen pericial rendido por Medicina Legal, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASE traslado de manera conjunta con esta providencia del dictamen pericial rendido por Medicina Legal a las partes hasta la fecha audiencia inicial aquí fijada.

17 RESPUESTA MEDICINA LEGAL.pdf

TERCERO: FIJESE fecha para audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **09** del mes de **abril** del **2024**, a la hora de las **09:00 A.M,** por medio de la plataforma lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20549057

CUARTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

QUINTO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00877-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No.**018** se notifica el auto que antecede.

Jamundí**, 06 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de enero de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de renuncia y se encuentra pendiente resolver memorial que aporta registro de defunción del demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** instaurado a través de abogado por la señora **MERCEDES OLIVAR QUIMBAYO** contra el señor **JORGE ELIECER VALENCIA GUTIEREEZ**, el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. CRISTHIAN CAMILO CUENCA GUTIERREZ, allega escrito mediante el cual aporta registro de defunción del demandado, asegurando desconocer la existencia de herederos, por lo que solicita se continúe el tramite contra herederos indeterminados y seguidamente, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido, con constancia de entrega a la mandante.

Para resolver lo anunciado, el despacho inicialmente, dispondrá agregar a los autos para que obre y conste el Registro de defunción del demandado, señor JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ, ordenándose en los términos del art. 68 del C.G.P, continuar el presente asunto contra los herederos indeterminados de aquel, consecuente con ello se ordena el emplazamiento del extremo pasivo, esto en los términos del art. 87 del C.G.P concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022

En lo ateniente a la renuncia al poder aportado por el apoderado del actor, como quiera que se cumplió con la notificación previa de que trata el art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia que, al poder conferido por la demandante, presenta el profesional del derecho CRISTHIAN CAMILO CUENCA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.436.099 y portador de la T.P No. 315.230.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el registro de defunción del demandado.

SEGUNDO: PROSÍGASE el presente tramite en contra de los **HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ,** quienes fungirán como demandados.

TERCERO: EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ** para que comparezcan a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 1545 de fecha 28 de noviembre de 2022, contentivo del admisorio de la demanda; igualmente se previene al emplazado

que de no comparecer se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: En consecuencia, del numeral que antecede, dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P, procediendo por secretaria a la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia que del poder hace el Dr. CRISTHIAN CAMILO CUENCA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.436.099 y portador de la T.P No. 315.230 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01044-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 18 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE FEBRERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con solicitud de embargo adicional de bienes propiedad del demandado, para proveer. Jamundí, 26 de septiembre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0239
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO contra YEINER RODRIGUEZ AGUIÑO, está solicitando medidas de embargo adicionales sobre bienes de propiedad del demandado, por ser procedente se accederá.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente, que devengue el demandado YEINER RODIRGUEZ AGUIÑO como funcionario de la sociedad CORONA S.A.S. hasta la concurrencia de **$6.202.400**= m/cte. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO de los bienes y el producto de los remanentes que le puedan quedar al demandado YEINER RODIRGUEZ AGUIÑO dentro del proceso con radicación **76001400302620210084900**, el cual cursa en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de sentencias de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00708-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 6 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, febrero 05 de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con fecha de audiencia programada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **REIVINDICATORIA** promovido por el **CONDOMINIO LA UNION** contra **JOSÉ ILSEN VALENCIA BEDOYA**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., recayendo sobre el día 05 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, no obstante, llegada la hora y fecha programada, el despacho en razón a las fuertes lluvias se encontró sin energía e internet, razón por la cual dicha diligencia no pudo realizarse.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha para el día **13 DE FEBRERO DE 2024 a las 02:00 P.M.**, de conformidad con lo previsto en 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;
RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual habrá de celebrarse el día **13 DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las **02:00 P.M,** de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:
https://call.lifesizecloud.com/20594535

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00828-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2023.
A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0258
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle del Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Antecede solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali para el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BBVA contra LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO.

Una vez revisada la actuación se observa que el presente proceso se dio por terminado mediante auto fechado 1º de agosto de 2023, notificado por estado el 2 del mismo mes y año; razón por la cual no es posible tener en cuenta la solicitud.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

No tener en cuenta la solicitud de embargo de remantes, por lo expuesto. Comuníquese lo resuelto al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.: 2023-00734-00
HGB

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **6 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.237
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A,** en contra de **FERNEY DIAZ MUÑOZ,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficios de desembargo emitidos por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar tiene fecha del 14 de diciembre de 2022, sin constancia de haberse retirado por el interesado.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A,** en contra de **FERNEY DIAZ MUÑOZ.**

SEGUNDO: REPRODÚZCASE Oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigidos a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De la unión Nariño.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2015-00282
Rad Actual. 2023-02061
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.018** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 06 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta al embargo decretado proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad. Sírvase proveer.
Jamundí, 11 de octubre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0246
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Antecede oficio Nro. CYN/007/2023 fechado 20 de septiembre de 2023 proveniente del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se informa que la solicitud de embargo de remanentes fue tenida en cuenta para el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA contra JUAN CARLOS MORENO ROMERO; sin embargo, este proceso se encuentra terminado desde el 10 de octubre de 2023, por lo que deberá cancelar dicha solicitud y dar informe al referido juzgado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos sin consideración el oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, por lo expuesto.

2.- Cancelar el embargo de remanentes decretado para el proceso EJECUTIVO instaurado por BBVA COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS MORENO ROMERO con radicación **7600140030-12-2020-00544-00**, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, por cuanto el proceso que aquí se adelantaba se encuentra terminado desde el 10 de octubre de 2023. Líbrese oficio con la información respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00620-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **018** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 6 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.247
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **ANGELA PAEZ DE TENORIO,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de pago de títulos judiciales a favor de la aquí demandada señora **ANGELA PAEZ DE TENORIO,** para lo cual se allega autorización especial al señor NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No.2295 de fecha 27 de octubre de 2022, el otrora JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL, ordena la terminación del presente tramite por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

No obstante, al consultar títulos judiciales a nombre de la pasiva, en el portal del Banco Agrario, no se vislumbran títulos que deban ser ordenados, en tal sentido se requiere al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL, ahora JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDÍ, a fin que ponga a disposición títulos judiciales a nombre de la demandada si los hubiese.

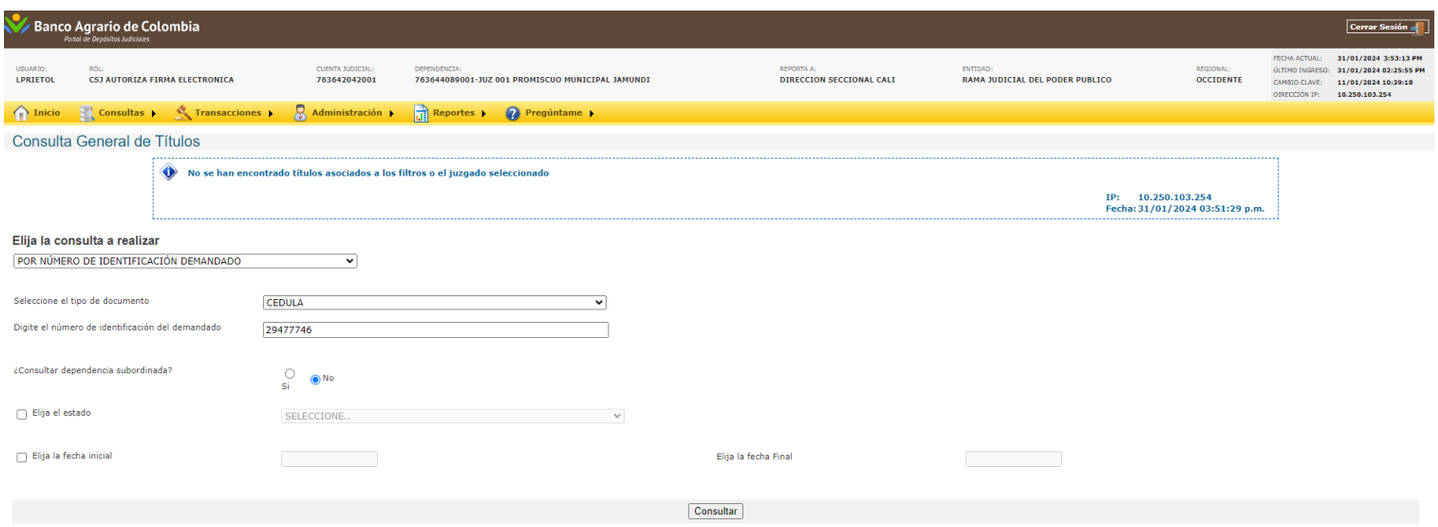

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **ANGELA PAEZ DE TENORIO.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE AI JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL, ahora JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDÍ, a fin que ponga a disposición títulos judiciales a nombre de la demandada señora **ANGELA PAEZ DE TENORIO** si los hubiese.

TERCERO: REGRESE a secretaria el presente asunto a fin de resolver el trámite siguiente al pago de títulos judiciales si los hubiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

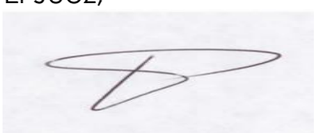

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Actual. 2023-01925
Rad origen. 2021-0195
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 106 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.248
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO,** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficios de desembargo emitidos por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar se ordena médiate Auto Interlocutorio N°1658 del 25 de agosto de 2022, sin constancia de haberse tramitado por el interesado.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO,** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO.**

SEGUNDO: REPRODÚZCASE Oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigido a la secretaria de transito de Cali valle.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen .2019-00736
Rad Actual. 2023-01923
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.018** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 06 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.233
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2.024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **VIVIANA ENCARNACION RENGIFO OBANDO Y ASTERIA OLAVE OBANDO DE RENGIFO,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficios de desembargo emitidos por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar se ordena médiate Auto Interlocutorio N.º 116 de fecha 30 de enero de 2012, sin constancia de haberse tramitado por el interesado.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **VIVIANA ENCARNACION RENGIFO OBANDO Y ASTERIA OLAVE OBANDO DE RENGIFO.**

SEGUNDO: REPRODÚZCASE Oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2011-00070
Rad Actual. 2023-02129
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.018** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

JAMUNDÍ, 06 de febrero de 2024